

Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

## Auto No. C-463

Victoria, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio Ley 1561/2012  
Radicado No.: **2022-00138-00**  
Demandante: GRACIELA CORTES GARCÍA  
Demandados: Herederos indeterminados de la causante ANA ROSA CARDONA VIUDA DE HERNÁNDEZ, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble y colindantes

II. Vista la solicitud de declinación de nombramiento, presentada por la curadora Ad-Litem designada doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, para resolver el Despacho considera:

Dentro del presente asunto, la doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY fue designada como Curadora Ad-litem mediante Auto C-405 del 05 de mayo de 2023, quien solicita su relevó manifestando que actualmente tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que para el evento del desplazamiento y/o traslado, que se deben realizar en esta clase de procesos, se generarían viáticos que le serían imposibles de sufragar.

Al respecto se tiene que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, establece las condiciones que debe tener las personas que será designada como curador ad litem, la cual señala expresamente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Frente al particular, de un análisis detenido de la norma, se extrae claramente que la única causal para ser relevado de la designación hecha como curador ad litem consiste en que se acredite por parte del profesional en derecho estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo que la solicitud hecha será despachada desfavorablemente en la forma pedida.

Ahora bien, es importante aclarar que la dificultad planteada por la curadora designada, quien esgrime residir en un departamento y municipio diferente al del juzgado, se supera fácilmente en aplicación a los lineamientos que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de*

*justicia y se dictan otras disposiciones”, norma que exige el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que fácilmente la curador ad litem puede acudir a las diferentes actuaciones que se surtirán dentro de la presente causa civil utilizando los medios electrónicos que tiene a su disposición, así como podrá asistir de forma virtual a las diligencias que se programen, por lo que ante la vigencia de la citada norma la causal enrostrada no impide su designación.*

Sobre el particular, señala el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que *“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

A su turno, el artículo 7 ejusdem dispone: *“AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

Se desprende de los apartes normativos transcritos que la regla general, que rige actualmente las actuaciones judiciales va enfocada a la aplicación de los medios tecnológicos y virtuales, tendientes a garantizar el acceso a la administración de justicia, situación que ha llevado consigo, además, la reducción de las distancias que se superan con la ayuda brindada por las herramientas digitales que actualmente existen; razón por la cual, la norma de forma excepcionalísima contempla la posibilidad de acudir presencialmente al despacho por causas muy particulares, que para la jurisdicción civil deben estar suficientemente motivadas.

Por tal motivo, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la curadora ad litem designada quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de su nombramiento, para lo cual se le enviará la correspondiente acta de notificación y posesión para su respectivo diligenciamiento, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio.

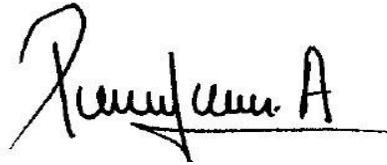
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de relevó presentada por la curadora ad litem designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a la Secretaría del Despacho que comunique la presente decisión a la designada por el medio más expedito para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. C-405 del 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N <u>068</u> DEL <u>26</u> DE <u>JUNIO</u> DE 2023</p> <p><b>JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
--